

ns
apromovidos



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2008.

REF.: ACT. N° 30719/08

IMPUGNACION DE LA ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
DICTAMEN N° 2779 /08

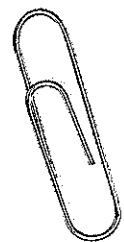
Vienen las presentes actuaciones, remitidas por la Dirección de Coordinación ejecutiva, a fin de que se emita dictamen sobre la impugnación deducida por la Dra. Silvina Manes en su carácter de presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la Resolución CM N° 594/08 que suspendió la entrada en vigencia de la Resolución CM N° 592/08.

Tanto la Resolución CM 592/08 como la N° 594/08, como reconoce la impugnante, son actos administrativos de alcance general, y por ende, no son recurribles. Solamente son susceptibles de reclamos, conforme lo dispuesto por el art. 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que en su parte pertinente dice: *“El acto administrativo de alcance general al que no se le dé aplicación por medio de un acto de alcance particular, será impugnabile por vía de reclamo”*.

Se aclara que los reclamos no tienen los plazos de los recursos, ya que la ley no prevé para aquellos un término dentro del cual deban interponerse y ser resueltos.

Este Departamento y la Dirección de Asuntos Jurídicos han sostenido, en anteriores dictámenes, que no se puede invocar un derecho adquirido respecto al mantenimiento de los reglamentos, criterio que ha sido acogido por el Plenario del Consejo de la Magistratura en el Resolución CM N° 958/08.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *“En cuanto a su derogación o reemplazo, los decretos y normas reglamentarias participan del mismo régimen que las leyes, en cuanto a que ningún derecho adquirido puede impedir su remoción del ordenamiento jurídico pues, de lo contrario, importaría admitir el postulado de la inamovilidad del derecho objetivo en materia reglamentaria”* (Fallo del 5 de noviembre de 2002, en autos “Radiodifusora Mediterránea S.R.L. c/ Estado Nacional -amparo- s/ derogación de ley”) y *“Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones”* (Fallo del 19 de septiembre de 2000, en autos: “González de Delgao, Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba”).





Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

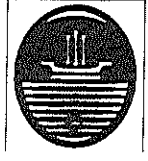
Juan Carlos Cassagne sostiene: *“En materia de extinción, los reglamentos participan del mismo régimen de las leyes en el sentido de que ningún derecho particular puede impedir su derogación. Lo contrario importaría tanto como postular la total estratificación del derecho objetivo en materia reglamentaria. Los reglamentos son, por tanto, esencialmente revocables en sede administrativa, principio que resulta opuesto al que rige para los actos administrativos que, en principio gozan de estabilidad. De ese modo, el sistema de revocación que contienen las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos solo se aplica a los actos administrativos (de alcance individual)”* (Derecho Administrativo, ed. Abeledo Perrot, Tº II, pág. 69).

Por su parte, la Procuración Tesoro de la Nación opinó: *“Expresó además, con fundamento en fallos de nuestro más Alto Tribunal, que las leyes a partir de su vigencia se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y, en tal sentido, su modificación por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos (v. Dictámenes 252:481, y precedentes allí citados)”*. (Conf Dictámenes Tº 253, pág. 227).

Con respecto a la suspensión de los efectos del acto administrativo, Julio Rodolfo Comadira, en El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, ed. La Ley, pág. 145, decía al referirse a la suspensión en sede administrativa, comentando el art. 12 de la ley nacional, similar al art. 12 de la Ley de Procedimiento local: *“Doctrinal y legislativamente se han propuesto como pautas habilitantes de la suspensión del acto tres criterios: el interés público, el daño y la ilegalidad manifiesta. La L.N.P.A. autoriza a la Administración a suspender, de oficio o a petición de parte, la ejecución del acto por razones de interés público, para evitarle perjuicios graves al interesado o cuando se alega fundadamente una nulidad absoluta. No parece criticable la inclusión del interés público como criterio autorizador de la suspensión, si se tiene en cuenta que él debe ser standard de interpretación básico de toda relación jurídico-administrativa”*.

Sentado lo expuesto, se desprende que si la Administración, tratándose de actos de alcance general, puede revocarlos aún por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, teniendo en la mira el interés público que debe ser la guía de su accionar, no cabe duda que también puede suspender los efectos del acto, ya que quien puede lo mas puede lo menos, con lo que cae toda la argumentación de la presentante.

Es de hacer notar que sus razonamientos sólo serían válidos para un acto de alcance individual, no para un acto reglamentario, como es la resolución que pretende



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
atacar.

Analizando el acto atacado, en primer lugar, sin duda no tiene vicios en la competencia pues, como queda dicho con la cita del Dr. Comadira, la ausencia de recurso no empece la potestad de suspender o revocar un acto administrativo por parte de la propia Administración, que debe ejercer la autotutela de legalidad de sus propios actos.

Tampoco existen vicios en el objeto por cuanto, atento la Jurisprudencia transcrita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tratándose tanto la resolución 592/08 como la 594/08, de actos administrativos de alcance general, no existe impedimento alguno para que se suspenda su vigencia, ya que nadie tiene un derecho adquirido a su mantenimiento. Debe tenerse en cuenta que nuestro máximo Tribunal es el último interprete de la Constitución Nacional.

Tampoco existen vicios en la causa. En cuanto a los antecedentes de hecho, la resolución atacada expresa dos causas de hecho, la primera, la necesidad de precisar el universo de agentes que resultan alcanzados por la resolución 592/08, y la segunda la de “ponderar la existencia de fondos específicos suficientes para atender la erogación que demande el cumplimiento de la resolución de que se trata”.

Debe tenerse en cuenta, que el art. 53, 4º y 7º párrafo de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, dispone: *“El presupuesto debe contener todos los gastos que demanden el desenvolvimiento de los órganos del gobierno central, de los entes descentralizados y comunes, el servicio de la deuda pública, las inversiones patrimoniales y los recursos para cubrir tales erogaciones”, “Los poderes públicos sólo pueden contraer obligaciones y realizar gastos de acuerdo con la ley de presupuesto y las específicas que a tal efecto se dicten”.*

Por ende, la determinación de fondos específicos resulta imprescindible para analizar la constitucionalidad de la norma suspendida.

Asimismo, pese a que la resolución no lo cita, es de público conocimiento que el dictado de la resolución 592/08 trajo aparejado importantes medidas de fuerza en todo el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que impedía prestar el servicio de justicia. Siendo así, esto último hubiera alcanzado para que el Plenario del Consejo de la Magistratura, si lo considerase pertinente, suspendiera los efectos del acto, en aras del interés público. No puede soslayarse que, en forma inmediata al dictado de la resolución que se impugna, las referidas medidas de fuerza fueron levantadas.

En cuanto a vicios de la causa por los antecedentes de derecho, como queda dicho, el acto administrativo de alcance general puede ser revocado o suspendido por



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

razones de ilegitimidad o de oportunidad, mérito o conveniencia, sin necesidad de recurso alguno, recurso que no puede darse tampoco tratándose de un acto de alcance general, solamente susceptible de reclamo.

Por último, en cuanto a vicios en la motivación, ya nos hemos referido cuando analizamos los antecedentes de hecho.

Al respecto, Agustín Gordillo, en Tratado de Derecho Administrativo, ed. Fundación de Derecho Administrativo, Tº III, pag. IV-6, dice: *“El art. 7, inc. e) del decreto-ley, exige como requisito esencial cuya violación produce nulidad absoluta del acto (art. 14, inc. b), la adecuada motivación del mismo, o sea que se expresen en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto. Esta exigencia legal no es aplicable con igual rigor para el reglamento que para el acto administrativo. Es en el acto individual donde con mayor severidad cabe reclamar la debida motivación, pudiéndose admitir en cambio mayor latitud en los actos de alcance general, de suyo mas difíciles, por su misma generalidad, de ser concretamente fundados en cada una de sus disposiciones. La obligación de que el acto haga expresa consideración de los principales argumentos (art. 1, inc. f, ap. 3), p. ej., nos parece especialmente aplicable al acto administrativo, con exclusión del reglamento, salvo en el caso de grandes proyectos que requieran audiencia pública previa de la cual el acto habrá de dar cuenta”*.

En lo pertinente a la finalidad, queda claro que la misma fue suspender los efectos del acto, ya que no hubiera habido impedimento alguno para que el Plenario revocara la resolución 592/08 si así lo hubiera querido disponer. La finalidad que deduce la impugnante no es más que una interpretación subjetiva de quien la invoca.

En conclusión, estimamos que el reclamo contra un acto administrativo de alcance general, presentado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no debe prosperar.

DICTAMEN Nº 2749 /08

Dr. Francisco José Repetto
Jefe de Departamento, Dictámenes
Procedimientos Administrativos

Con lo dictaminado pase a la Dirección de Coordinación Ejecutiva.

Recibido en la
Dirección Coordinación Ejecutiva

17 DIC 2008

a las 12:35 Hs. Constatación

Dr. Jorge J. A. Del Azar
Director de Asuntos Jurídicos